

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCION No. 2292-17
06 AGO 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993 y la Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, modificada por la Resolución 2577 del 10 de diciembre de 2014, proferida por el Director General de la CAM y,

CONSIDERANDO

Mediante resolución No. 286 del 01 de febrero de 2017, esta Corporación otorgó a la Sociedad Aliadas para el progreso S.A.S., con Nit. 900.866.551-8 representada legalmente por el señor Juan Carlos Restrepo Mejía identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.064.330 de Manizales, permisos de ocupación de cauce permanente sobre el cauce de la quebrada El Pescador , sobre las coordenadas 843653E, 775361N a 577 msnm, en mediaciones de las veredas Las Vueltas y El Centro, jurisdicción del municipio de Hobo (H), sobre la abscisa K58+638, para la construcción del puente que conforma viaducto de 1,4 km, en voladizos sucesivos conformado por tres vanos con una distribución de luces de 70m, 140m, 70m, conformado por vigas “I” prefabricadas y potenziadas con una longitud de 25m entre ejes y 1,40m de altura, donde se apoya el tablero de concreto reforzado conformado por prelosas y concreto de segunda etapa, con un espesor total de 0,23m; la infraestructura del viaducto la componen estribos y cargaderos; cuya sección transversal tiene un ancho total de 11,60m, distribuidos en los dos carriles de 3,65m de ancho cada uno, dos bermas de 1,80m y barreras vehiculares de 0,35m; acorde con los diseños de la firma consultora IRENA SAS allegados en el presente trámite, en desarrollo del proyecto denominado “Construcción del Viaducto Betania Norte - Unidad Funcional 2 en el departamento del Huila”.

En el artículo quinto de la citada resolución se estableció como medida de compensación la siembra de 5.000 plántulas de especies nativas de mínimo 50 cm de altura y en buen estado fitosanitario, para contribuir a la recuperación activa de la ronda de protección de la fuente intervenida, así mismo deberá velar por su conservación durante dos años.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de marzo de 2017.

Mediante oficio radicado CAM No. 20172010056762, el señor Juan Carlos Restrepo Mejía, presenta recurso de reposición en el sentido de *aclarar el método mediante el cual fue establecida la compensación que la Concesionaria deberá llevar a cabo en la zona de ronda hídrica de la quebrada Pescador, lo anterior en consideración a que la medida de compensación establecida en el artículo 5 es alta (5000 plántulas y su conservación durante dos años) en comparación a las demás medidas de compensación ambiental*

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

establecidas por la CAM para otros permiso de ocupación de cauce solicitados para el proyecto Santana- Mocoa- Neiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Fundamentos legales

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la constitución política de Colombia elevó a rango constitucional la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tiene los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, así el artículo 79 señala: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte el artículo 80 superior establece: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que conforme al artículo 23 de la ley 99 de 1993, *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.* Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 31 ibídem corresponde a las Corporaciones, *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales,*

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

De los recursos

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglamentado en los artículo 74 a 82 de la ley 1437 de 2011, según la cual:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”

A su vez, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

Así las cosas, para el presente caso se tiene, que el recurso interpuesto por la Sociedad Aliadas para el progreso S.A.S., reúne las formalidades legales requeridas para el efecto

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por la apoderada de la mencionada sociedad debidamente constituida.

Que teniendo en cuenta que el recurso interpuesto se trata de una petición puramente técnica, fue necesario que el funcionario delegado por la CAM para el trámite administrativo identificado con el radicado DTN3-226-2016, que dio origen a la resolución No. 286 de 2016, previa evaluación de los argumentos expuestos por la recurrente emitiera el concepto técnico No. 1220 de 2017 en el cual se hace un análisis detallado de cada uno de los fundamentos del recurso, del cual se tiene:

“...2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

OBSERVACIÓN SOBRE EL TERRENO Y UBICACIÓN

El concepto técnico 5647 de fecha 22/12/2016, destaca:

“La zona se caracteriza por su vocación agropecuaria y especialmente el pastoreo extensivo.

Al consultar el Sistema de Información Geográfico – SIG, se encuentra que ambientalmente la zona de interés no está clasificada con ninguna restricción ambiental.

En la zona de influencia directa de la estructura se observa escasa vegetación representada principalmente por rastrojos bajos, con intervención aislada por acción antrópica a lo largo del tiempo y de manera selectiva, como consecuencia de la expansión de la frontera agropecuaria especialmente el pastoreo extensivo, igualmente es una zona tradicionalmente de extracción manual de material de arrastre como medio de subsistencia dado el altísimo grado de sedimentación.”

3. CONCEPTO TÉCNICO

Durante la visita técnica de campo, se valoró como es costumbre en este tipo de trámites, el estado de conservación de la fuente a intervenir y la densidad de la cobertura vegetal en su zona de ronda principalmente, entre otros aspectos secundarios. Como claramente se dejó constancia en concepto técnico 5647 del 22 de diciembre de 2016 del trámite que nos ocupa.

En ese orden de ideas, las 5.000 plántulas impuestas como medida de compensación ambiental por la intervención de una fuente hídrica que presenta escasa vegetación en zona de ronda y alta sedimentación como ya se dijo, proporcional con el área a intervenir, resultan apenas una medida de mitigación en el área de influencia directa del proyecto, sin intervenir la zona alta donde pudiera estarse originando erosión que se refleja en alta sedimentación en la parte baja como también ya se dijo.

La compensación impuesta desde la autonomía de la Autoridad Ambiental, que se encuentra en el rango de 1:3 como en algunos casos del Ministerio hasta 1:20 como se encuentra establecido en el

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

estatuto forestal para los permisos de aprovechamiento, se puede ejecutar en 4,5 hectáreas de acuerdo con la densidad de siembra, de tal manera que se ajusta a la zona de ronda establecida por Ley de 30m de ancho a lado y lado de la fuente, y de influencia directa del proyecto tanto aguas arriba como aguas abajo.

Finalmente, el costo de la medida de compensación impuesta, no alcanza siquiera el 1% de los miles de millones del valor del proyecto, razón por la cual ningún otro usuario con inversiones en infraestructura de tal monto, han refutado la misma medida de compensación impuesta y hasta en número mayor, como es el caso de:

Autovía en la UF – 1, compensación impuesta 5.000 plántulas de especies nativas en buen estado fitosanitario de mínimo 50cm de altura y su conservación durante mínimo 2 años.

Autovía en la UF – 2, compensación impuesta 8.000 plántulas de especies nativas en buen estado fitosanitario de mínimo 50cm de altura y su conservación durante mínimo 2 años.

4. RECOMENDACIONES.

Desde el punto de vista técnico, confirmar la medida de compensación impuesta..”

CONSIDERACIONES FINALES DEL DESPACHO

Como quiera que los aspectos objeto de recurso de reposición interpuesto por Sociedad Aliadas para el progreso S.A.S., han sido de orden técnico, mediante la presente resolución se procederá a acoger lo dispuesto en el concepto técnico No. No. 2120 de 2017 emitido por esta entidad, toda vez que en el mismo se aclara como bien lo solicita el recurrente el método utilizado para calcular la compensación establecida en la resolución No. 286 de 2017, por lo tanto se procederá al establecer lo concerniente al mismo.

En mérito a lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Acoger el concepto técnico No. 1220 de 2017, emitido por el ingeniero Leonel Fernando Obregón, respecto a la aclaración del método utilizado para establecer la compensación ambiental fijada en el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la resolución No. 286 de 2017.

Lo anterior conforme a las consideraciones anteriormente enunciadas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en los términos del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución al señor Juan Carlos Restrepo





RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Mejía identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.064.330 de Manizales, advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno por la vía gubernativa dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Norte (e)

Exp. DTN No. 3-226-2016
Proyecto: MQUINTERO